#### **ACUERDO PLENARIO**

### **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-625/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN

ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

ACUERDO PLENARIO que se dicta en el expediente SUP-REC-625/2015, con el objeto de dar respuesta al escrito que suscriben los Magistrados y Magistrada integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dos de septiembre de dos mil quince, en el que solicitan se deje sin efectos la amonestación que se les impuso en la ejecutoria de treinta y uno de agosto de dos mil quince.

# RESULTANDO:

- I. Jornada electoral. En el Estado de Yucatán se llevó a cabo la jornada comicial para elegir a los integrantes del Congreso y Ayuntamientos.
- II. Recursos de inconformidad. El Partido de la Revolución Democrática y MORENA presentaron ante el Consejo General del citado Instituto, recursos de inconformidad contra el acta de cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional, por los errores de aplicación de la fórmula para la asignación, la declaración de validez de la elección y la expedición y entrega de las constancias respectivas, los cuales se

registraron ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán con las claves de expedientes RIN-51/2015 y RIN-59/2015, respectivamente. El treinta y uno de julio del año que transcurre, el tribunal electoral local emitió una sentencia acumulada, en la que, entre otras determinaciones, confirmó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y la expedición de las constancias respectivas.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. El Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietario y suplente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la citada resolución del Tribunal Electoral local. Dicho medio de impugnación se registró ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, con la clave SX-JRC-198/2015. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa resolvió el expediente de referencia, en el sentido de confirmar la sentencia del tribunal electoral local emitida en los expedientes RIN-51/2015 y RIN-59/2015.

IV. Recurso de reconsideración. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes propietario y suplente acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, interpuso un recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

V. Recepción del expediente en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. El treinta y uno de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SGA-168/2015, por medio del cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, remitió el recurso de reconsideración presentado por los representantes del Partido de la Revolución Democrática, haciéndose notar que dicho oficio y la documentación adjunta se remitió por el Servicio de

Mensajería "DHL". Dicho escrito de demanda se registró con la clave de expediente SUP-REC-625/2015.

VI. Ejecutoria de la Sala Superior. En la fecha antes citada, la Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REC-625/2015, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JRC-198/2015, e imponer una amonestación pública a los Magistrados y Magistrada integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Dicha determinación se notificó al referido tribunal el primero de septiembre de dos mil quince.

VII. Escrito suscrito por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. El dos de septiembre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEEY-454/2015, signado por los Magistrados y Magistrada integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el que solicitan se deje sin efectos la amonestación que se les impuso en la ejecutoria SUP-REC-625/2015.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99¹, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 447 a 449.

Lo anterior, porque en el particular, se debe dar una respuesta al escrito presentado por los Magistrados y Magistrada integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, mediante el cual, en esencia, solicitan se deje sin efectos la amonestación pública que esta Sala Superior determinó imponerles en la ejecutoria dictada el pasado treinta y uno de agosto de dos mil quince, al resolver el expediente SUP-REC-625/2015.

Por tanto, lo que al efecto se determine, en modo alguno, constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita el acuerdo que en Derecho proceda.

### SEGUNDO. Estudio del planteamiento.

### a. Ejecutoria

En forma previa a dar respuesta a la solicitud que formulan los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, resulta pertinente transcribir la parte conducente de la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-625/2015, en la que se consideró y resolvió lo siguiente:

"[…]

QUINTO. Amonestación a los Magistrados y Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

Esta Sala Superior considera que debe **amonestarse públicamente** a los Magistrados y la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en atención a la negligencia y falta de cuidado con la que actuaron en la remisión del presente asunto a este Tribunal Electoral Federal, al generar por su descuido, una situación que puso en riesgo el derecho de acceso a la justicia del ahora recurrente y la posibilidad de cualquier restitución en el ejercicio del derecho que se consideró violentado,<sup>2</sup> si se toma en cuenta que el Congreso del Estado de Yucatán iniciará formalmente sus actividades el próximo primero de septiembre de la presente anualidad, en

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Previstos en los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

términos del artículo 27, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, cuya data anterior se considera como la fecha última en que se podrán resolver los medios de impugnación relacionados con la renovación del referido Poder Legislativo.

Ello es así, porque se advierte que no obstante que ese órgano jurisdiccional local recibió el veintisiete de agosto de dos mil quince, la demanda del presente recurso de reconsideración con la solicitud de que se remitiera a esta Sala Superior, dicha autoridad electoral estatal, por una parte, se abstuvo de dar exacto y cabal cumplimiento en lo conducente, a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que no comunicó inmediatamente por la vía más expedita y correo electrónico a este órgano jurisdiccional constitucional, sobre su interposición.

Además, se observa que ese tribunal electoral local remitió a esta Sala Superior, los originales de tales documentos por una vía de mensajería que no resultó la más expedita, dado que fueron recibidos en esta Sala Superior a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del treinta y uno de agosto del año en curso.

En consecuencia, se determina procedente **amonestar públicamente** a los Magistrados y la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; y, se les **exhorta**, a no incurrir en la repetición de conductas que atentan en contra de la pronta y expedita impartición de justicia electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente SX-JRC-198/2015 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince.

**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** a los Magistrados y la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

[...]"

**b.** Con relación a lo anterior, los Magistrados y la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, presentaron el dos de septiembre de dos mil quince, un escrito en el cual, hacen mención a lo siguiente:

"Los suscritos Abogado Fernando Javier Bolio Vales, en mi carácter de Magistrado Presidente, Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché y Magistrado Javier Armando Valdez Morales, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el debido respeto nos dirigimos a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de hacer de su conocimiento que durante el proceso electoral ordinario 2014-2015, llevado a cabo en el Estado de Yucatán, hemos dado trámite a cincuenta y dos medios de impugnación interpuestos por los Partidos Políticos y ciudadanos, cumpliendo en tiempo y forma con las disposiciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, mediante la resolución del Recurso de Reconsideración marcada con el número de expediente SUP-REC-625/2015, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, dictada por ese H. Tribunal Electoral, en el Considerando Quinto, señaló que este órgano jurisdiccional actuó con negligencia y falta de cuidado al no comunicar inmediatamente por la vía más expedita y correo electrónico, sobre la interposición del Recurso de Reconsideración promovido por el C. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal, en los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral expediente

número SX-JRC-198/2015, resolución que no es propia de este órgano jurisdiccional; sin embargo, el día veintiocho de agosto de dos mil quince, a las cero horas con cincuenta y seis minutos, doce segundos, es decir, transcurrieron ochenta y cinco minutos después de ser recibido el recurso, cuando el Secretario General de Acuerdos, dio aviso por correo electrónico a la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx, de la interposición del Recurso de Reconsideración, adjuntando el archivo electrónico que contenía el escrito del promovente, el aviso realizado mediante oficio sin número, la cédula de notificación publicada por estrados a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos en este órgano jurisdiccional, ambos de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince; y se confirmó vía telefónica con el personal en turno adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de esa H. Sala Superior su recepción; asimismo, la documentación se envió el día veintiocho de agosto, mediante mensajería express de la empresa DHL, con número de guía WAYBILL7621056041.

En virtud de lo anterior, este H. Tribunal considera injusta la amonestación pública que se determinó en el resolutivo segundo de la sentencia que nos ocupa, toda vez que se actuó con responsabilidad y diligencia como lo ordena la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que atentamente solicitamos se sirva dejar sin efecto dicha amonestación para todos los efectos legales correspondientes.

Para dar soporte a lo anterior, adjuntamos impresión del correo electrónico enviado a la Sala Superior a la cuenta oficial, el comprobante de la empresa DHL, con número de guía **WAYBILL7621056041**, de fecha veintiocho de agosto del presente año y la documentación turnada que contiene el trámite legal correspondiente.

Sin otro particular, le enviamos un afectuoso saludo y nuestras más extensas consideraciones a esa H. Sala Superior."

## c. Respuesta de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera procedente acoger la solicitud que realizan los Magistrados y Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el sentido de que se deje sin efectos la amonestación que les fue impuesta, por las razones siguientes:

En la ejecutoria de que se trata, se observa que la imposición de la amonestación pública obedeció a que se puso en riesgo el derecho de acceso a la justicia del Partido de la Revolución Democrática y la posible restitución del derecho presuntamente violentado, dado que el Congreso del Estado de Yucatán inició formalmente sus actividades el primero de septiembre del año en curso, y no obstante que ese órgano jurisdiccional local recibió el veintisiete de agosto la demanda del recurso de reconsideración en que se solicitó se remitiera a esta Sala Superior:

> Se abstuvo de dar exacto y cabal cumplimiento en lo conducente, a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que no comunicó inmediatamente por la vía más expedita y correo electrónico a este órgano jurisdiccional constitucional, sobre su interposición; y

Remitió a esta Sala Superior los originales del medio de impugnación por una vía de mensajería que no resultó la más expedita, dado que fueron recibidos en esta Sala Superior a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del treinta y uno de agosto del año en curso.

Esta determinación se tomó con apoyo en la información que rindió la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, en el sentido de que el tribunal local no había informado de la presentación del medio de impugnación ante ese órgano jurisdiccional, y que fue hasta el treinta y uno de agosto que al recibir la paquetería por medio de DHL, que esta autoridad recibió el recurso de reconsideración.

No obstante lo anterior, cabe precisar que derivado de la promoción presentada el dos de septiembre por los Magistrados y la Magistrada del tribunal local, se realizó una búsqueda minuciosa de los correos electrónicos recibidos en la cuenta avisos.salasuperior@te.gob.mx, y se verificó que a las cero horas con seis minutos del veintiocho de agosto de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de dicho tribunal local, dio aviso por correo electrónico en la cuenta electrónica citada, del recurso de reconsideración del Partido de la Revolución Democrática, adjuntando el escrito respectivo y demás documentación que relacionan.

Es de resaltar que, según consta en el "ACTA CIRCUNSTANCIADA.HECHOS DEL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE
RELACIONADOS CON LA RECEPCIÓN DE ESCRITO DE ACLARACIÓN
PRESENTADO EN OFICIALÍA DE PARTES, PROVENIENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.", que corre
agregada al expediente en que se actúa, en esa fecha se identificó en físico

la impresión del acuse que se recibió en la Oficialía de Partes, relacionada con la comunicación realizada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, sobre la presentación del medio de impugnación interpuesto por Mario Alejandro Cuevas Mena, en representación del Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, pese a que en treinta y uno de agosto de dos mil quince, y según consta en el acta circunstanciada respectiva que obra en actuaciones, no se localizó dicha comunicación. Sin embargo, las relatadas circunstancias, suscitadas con posterioridad a la imposición de la amonestación pública que se cuestiona, no resultan atribuibles al tribunal electoral local de que se trata.

Por otro lado, esta Sala Superior considera, que si bien los originales del escrito de impugnación que se recibió el veintisiete de agosto de dos mil quince por el tribunal electoral local, se entregaron materialmente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a las once horas con cuarenta y cuatro minutos del treinta y uno siguiente, eso es, tres días después; es innegable que de acuerdo con las documentales aportadas por los solicitantes, dicha documentación se envió el día veintiocho de agosto, mediante mensajería express de la empresa DHL, con número de guía WAYBILL7621056041. Esto es, la remisión de la documentación original del recurso de reconsideración presentado por el Partido de la Revolución Democrática, para su entrega ante esta Sala Superior, se hizo al día siguiente de su recepción.

Esta situación se revalora, al tenerse en cuenta que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en un primer momento, había desplegado los actos tendentes a la notificación de la presentación del medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, es dable concluir que la fecha en que se realizó la entrega física de dicha documentación constituye un evento que escapa de cualquier ámbito de acción y control que pudiera haber desplegado la autoridad remisora.

Por ende, en vista de que por causas ajenas a los Magistrados y Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, no se recibió de manera oportuna el aviso mediante el cual se informó de la presentación del medio de impugnación que dio origen al presente expediente, así como de la documentación original relacionada con el respectivo recurso de reconsideración presentado por el Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Superior considera que lo conducente es dejar sin efectos la amonestación pública impuesta en la ejecutoria dictada el pasado treinta y uno de agosto, al resolver el expediente SUP-REC-625/2015.

Lo anterior es ajeno a la *litis*, por lo que no impacta a la resolución, en razón de que la amonestación pública que había sido impuesta, obedecía a aspectos vinculados con el trámite del recurso de reconsideración presentado por el Partido de la Revolución Democrática. Por ende, esta Sala Superior considera jurídicamente factible la determinación que se adopta, en tanto deja incólumes las consideraciones de fondo y los puntos resolutivos mediante los cuales se resolvió confirmar la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-198/2015.

Por lo anteriormente expuesto, se

### ACUERDA:

**UNICO.** Se deja sin efectos la amonestación pública que esta Sala Superior impuso en la ejecutoria dictada el treinta y uno de agosto de dos mil quince, al resolver el expediente SUP-REC-625/2015.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; y por estrados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **MAGISTRADO PRESIDENTE**

### **CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO GALVÁN ALANIS FIGUEROA RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO OROPEZA NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**